

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 29-03-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	28/03/2023	
FECHA FINAL	28/03/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
35366	11001600001320170179600	0025	28/03/2023	Fijación en estado	JHON EMERSON - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 114 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA//
35366	11001600001320170179600	0025	28/03/2023	Fijación en estado	JHON EMERSON - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 115 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA//
122132	11001600002820050281300	0025	28/03/2023	Fijación en estado	JOSE LUIS - FAJARDO FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Revoca prisión domiciliaria AI 117 (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 29/03/2023) //ARV CSA//



F. 27-03-23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

Doctor

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35366
Condenado a notificar	Jhon Emerson Garzón
C.C	1007298055
Fecha de notificación	9 de marzo de 2023
Hora	1:00 pm
Actuación a notificar	AI No. 114 de fecha 22/02/2023
Dirección de notificación	Carrera 88 I bis No. 49 C sur - 26

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 22 de febrero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 9 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jhon Emerson Garzón, Carrera 88 I bis No. 49 C sur 26, aproximadamente a la 1:00 pm, atiende joven que indica no vive ahí, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibi 21 MAR/23
Hora: 16:10





DAAJ



Número Único: 11001-60-00-013-2017-01796-00

Número Interno: (35366)

CONDENADO: JHON EMERSON GARZON

Cédula de Ciudadanía: 1007298055

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 88 I BIS N° 49 C
SUR 26 PISO 2 LA CIUDAD, TELEFONO 3202171863**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 114 /

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **JHON EMERSON GARZON**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JHON EMERSON GARZON**, mediante sentencia de fecha 10 de enero de 2018, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 8 de marzo de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este despacho judicial mediante proveído calendado 22 de mayo de 2020, decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita con las impuestas por los Juzgados 12 y 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en los radicados 11001-60-00-019-2015-04929-00, por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y 11001-60-00-000-2018-02490-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, fijando la pena acumulada en **49 MESES, 15 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JHON EMERSON GARZON**, ha estado privado de la libertad en los procesos acumulados en los siguientes lapsos:

Del 10 al 11 de julio de 2015 (2) días

Del 14 al 15 de febrero de 2017 (2) días



Del 28 al 30 de octubre de 2015 (3) días
Finalmente para cumplir condena, desde el 27 de junio de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 23 de diciembre de 2021, redención por 2 meses, 10.5 días¹
- Auto calendarado 25 de marzo de 2022, redención por 1 mes, 1.5 días²

Dicho despacho mediante providencia calendarada 18 de abril de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.³

Al regresar las diligencias por competencia, este Despacho REASUMIO conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes, solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 10 días.

Es decir que en total se le ha redimido pena a **JHON EMERSON GARZON** por 3 meses y 22 días.

Finalmente, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, con fundamento en los informes de transgresión, enviados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, se dispuso correr traslado al penado, artículo 477 del CPP, para que en el término de tres días brindará las explicaciones del caso.

JHON EMERSON GARZON allegó escrito explicando las salidas que ha hecho de su domicilio, durante algunos días del mes de septiembre y octubre de 2022, adjuntando los registros civiles de sus menores hijos, declaración extrajuicio y apartes de historial clínico y atenciones médicas y odontológicas tanto de los niños, como suyas.

El Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, volvió a enviar informe de las transgresiones que ha seguido presentando el penado hasta el 12 de febrero del año que avanza.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se ordenó correrle traslado al penado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró en forma personal el 02 de diciembre de 2022, conforme firma y huella que aparece en las constancias allegadas de secretaría, el señor **JHON EMERSON GARZON** allegó escrito justificando las salidas de su domicilio, adjuntando elementos materiales probatorios para respaldar sus dichos.

¹ Cuaderno Original JEPMS Guaduas, folio N° 15

² Ibídem folio N° 30

³ Ibídem folio N° 40



Refirió que sus desplazamientos fueron realizados en el entorno del arraigo acreditado, que de acuerdo a los registros civiles anexados, es padre de JHOSTIN de 7 años de edad y EMILY de 4 años de edad, quienes están bajo el cuidado y protección de Blanca Cecilia Reyes de Padilla, bisabuela materna de los niños, quienes en principio estaban bajo la custodia de Ana Helena Cardenas Padilla, madre de los menores.

Agregó que la señora Blanca Cecilia es una persona de la tercera edad, cuenta con 66 años, es ama de casa y su sustento lo percibe de una pensión de sobreviviente y se encuentra en situación de vulnerabilidad, conforme certificado del sisben.

Por lo anterior, explicó el penado que para las fechas de las salidas registradas por el dispositivo, era necesario que lo hiciera para asistir a sus menores hijos, ante los quebrantos de salud que presentó la cuidadora durante el mes de octubre y la ausencia de la progenitora de los niños.

Adjuntó los registros civiles de los niños y declaración extrajuicio de la señora Blanca Cecilia Reyes de Padilla, quien aseguró ante notario, el 6 de diciembre de 2022, que como bisabuela de JHOSTIN y EMILY GARZON CARDENAS, los tiene bajo su cuidado y responsabilidad; que por dolencias que ha presentado, el padre biológico **JHON EMERSON GARZON**, ha tenido que salir de la residencia donde se encuentra detenido en domiciliaria, para trasladar a los niños a sus colegios y citas médicas, llevarlos a su casa, tenerlos allí unos días, para luego llevárselos de vuelta. Dijo que ello venía sucediendo desde el primer de octubre hasta la fecha en que brindó la declaración.

El penado también allegó extractos de historia clínica de los niños JHOSTIN y EMILY GARZON CARDENAS, donde se evidencia atención médica y odontológica, practicada el 25 de noviembre de 2022, así como recetarios a nombre de los niños, fechados el mismo día. También formularios de atención ambulatoria practicada al penado de fechas 23, 29 y 30 de septiembre de 2022.

Finalizó señalando que daba por justificadas las salidas relacionadas por el INPEC, esperando se le mantenga las condiciones de prisión domiciliaria.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **JHON EMERSON GARZON** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como lo viene informando el operador del CERVI-ARVIE, ha estado saliendo del domicilio dos y tres veces al día, desde el 15 de junio de 2022, siendo el último reporte el 12 de febrero de 2023, sin que este Despacho le concediera permiso para ello, es más sin ni siquiera informar de esas situaciones al Juzgado.

Si bien el penado quiso justificar sus salidas, al señalar que lo hizo para atender a sus menores hijos, quienes residen en otro domicilio con su bisabuela materna, llevarlos al colegio y a citas médicas, como lo respaldó la propia señora Blanca Cecilia Reyes de Padilla en declaración extrajuicio adjunta, también lo es que de acuerdo a los diagramas o mapas aportados por el operador CERVI, sus recorridos no los dirigió a la dirección donde dijo están ubicados los colegios de los niños, tampoco a la dirección donde residen con la bisabuela, y mucho menos para llevarlos a citas médicas, puesto que de acuerdo al historial clínico de los niños, allí aparece registrada como acompañante y responsable de los menores la señora Judith Padilla, en ningún momento aparece registro del señor JHON EMERSON.



No puede el Juzgado pasar por alto que los registros de salidas del penado de la zona de inclusión, conforme los informes del operador del CERVI, comenzaron el 15 de junio de 2022 y se han extendido hasta el 12 de febrero de 2023, registrándose dos y tres veces al día, en forma continua.

Si realmente **JHON EMERSON GARZON** hubiera necesitado salir en algún momento a atender a sus menores hijos, bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para hacerlo, justificando y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda, bajo algunas medidas de seguridad, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

JHON EMERSON GARZON, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no salir de él sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión acumulada en este radicado, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de transgresiones rendido por perador CERVI-ARVIE del INPEC, que **JHON EMERSON GARZON** salió de su residencia, sin previo aviso y autorización del funcionario competente durante varios días, a partir del 15 de junio de 2022, al punto que la última novedad data del 13 de febrero de 2023, donde se describe que el penado sigue saliendo de la zona de inclusión y se registra que lo hizo el 30 de enero de 2023 en tres oportunidades, el 01 de febrero en una oportunidad; el 05 de febrero en una oportunidad, el 08 de febrero en dos oportunidades y a altas horas de la noche y el 12 de febrero en tres oportunidades, siendo la última a las nueve de la noche.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **JHON EMERSON GARZON** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **JHON EMERSON GARZON** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio**, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoje, en el entendido que **GARZON** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez sobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue acumulada en este proceso. **Esto es 66 meses, 25 días**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 17 de noviembre de 2022, fecha en que este Despacho encontró fundamento y le corrió traslado para que brindara las explicaciones del caso, previo a tomar la decisión que correspondía.



Es claro para el Despacho, que a pesar de conocer el señor **JHON EMERSON GARZON**, que el Juzgado estaba estudiando la viabilidad de revocarle el sustituto que le había sido concedido, continuó transgrediendo sus obligaciones. Vemos que continuó saliendo de su domicilio sin permiso previo de la autoridad competente, lo que ha hecho hasta el 12 de febrero del año que avanza.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JHON EMERSON GARZON**, a partir del 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez esta decisión quede en firme, **ORDENAR** captura en contra de **JHON EMERSON GARZON**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 16 meses, 25 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que la pena a **JHON EMERSON GARZON**, para que obre en su hoja de vida.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 MAR 2023
La anterior por el/la
El Secretario



Número Único: 11001-60-00-013-2017-01796-00

Número Interno: (35366)

CONDENADO: JHON EMERSON GARZON

Cédula de Ciudadanía: 1007298055

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 88 I BIS N° 49 C

SUR 26 PISO 2 LA CIUDAD, TELEFONO 3202171863

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 114

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **JHON EMERSON GARZON**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **JHON EMERSON GARZON**, mediante sentencia de fecha 10 de enero de 2018, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 8 de marzo de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este despacho judicial mediante proveído calendado 22 de mayo de 2020, decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita con las impuestas por los Juzgados 12 y 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en los radicados 11001-60-00-019-2015-04929-00, por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y 11001-60-00-000-2018-02490-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, fijando la pena acumulada en **49 MESES, 15 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JHON EMERSON GARZON**, ha estado privado de la libertad en los procesos acumulados en los siguientes lapsos:

Del 10 al 11 de julio de 2015 (2) días

Del 14 al 15 de febrero de 2017 (2) días



Del 28 al 30 de octubre de 2015 (3) días

Finalmente para cumplir condena, desde el 27 de junio de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura.

El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 23 de diciembre de 2021, redención por 2 meses, 10.5 días¹
- Auto calendarado 25 de marzo de 2022, redención por 1 mes, 1.5 días²

Dicho despacho mediante providencia calendarada 18 de abril de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.³

Al regresar las diligencias por competencia, este Despacho REASUMIO conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes, solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 10 días.

Es decir que en total se le ha redimido pena a **JHON EMERSON GARZON** por 3 meses y 22 días.

Finalmente, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, con fundamento en los informes de transgresión, enviados por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, se dispuso correr traslado al penado, artículo 477 del CPP, para que en el término de tres días brindará las explicaciones del caso.

JHON EMERSON GARZON allegó escrito explicando las salidas que ha hecho de su domicilio, durante algunos días del mes de septiembre y octubre de 2022, adjuntando los registros civiles de sus menores hijos, declaración extrajuicio y apartes de historial clínico y atenciones médicas y odontológicas tanto de los niños, como suyas.

El Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, volvió a enviar informe de las transgresiones que ha seguido presentando el penado hasta el 12 de febrero del año que avanza.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del INPEC, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se ordenó correrle traslado al penado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ante el traslado que se le hiciera y del cual se le enteró en forma personal el 02 de diciembre de 2022, conforme firma y huella que aparece en las constancias allegadas de secretaría, el señor **JHON EMERSON GARZON** allegó escrito justificando las salidas de su domicilio, adjuntando elementos materiales probatorios para respaldar sus dichos.

¹ Cuaderno Original JEPMS Guaduas, folio N° 15

² Ibídem folio N° 30

³ Ibídem folio N° 40



Refirió que sus desplazamientos fueron realizados en el entorno del arraigo acreditado, que de acuerdo a los registros civiles anexados, es padre de JHOSTIN de 7 años de edad y EMILY de 4 años de edad, quienes están bajo el cuidado y protección de Blanca Cecilia Reyes de Padilla, bisabuela materna de los niños, quienes en principio estaban bajo la custodia de Ana Helena Cardenas Padilla, madre de los menores.

Agregó que la señora Blanca Cecilia es una persona de la tercera edad, cuenta con 66 años, es ama de casa y su sustento lo percibe de una pensión de sobreviviente y se encuentra en situación de vulnerabilidad, conforme certificado del sisben.

Por lo anterior, explicó el penado que para las fechas de las salidas registradas por el dispositivo, era necesario que lo hiciera para asistir a sus menores hijos, ante los quebrantos de salud que presentó la cuidadora durante el mes de octubre y la ausencia de la progenitora de los niños.

Adjuntó los registros civiles de los niños y declaración extrajuicio de la señora Blanca Cecilia Reyes de Padilla, quien aseguró ante notario, el 6 de diciembre de 2022, que como bisabuela de JHOSTIN y EMILY GARZON CARDENAS, los tiene bajo su cuidado y responsabilidad; que por dolencias que ha presentado, el padre biológico **JHON EMERSON GARZON**, ha tenido que salir de la residencia donde se encuentra detenido en domiciliaria, para trasladar a los niños a sus colegios y citas médicas, llevarlos a su casa, tenerlos allí unos días, para luego llevárselos de vuelta. Dijo que ello venía sucediendo desde el primer de octubre hasta la fecha en que brindó la declaración.

El penado también allegó extractos de historia clínica de los niños JHOSTIN y EMILY GARZON CARDENAS, donde se evidencia atención médica y odontológica, practicada el 25 de noviembre de 2022, así como recetarios a nombre de los niños, fechados el mismo día. También formularios de atención ambulatoria practicada al penado de fechas 23, 29 y 30 de septiembre de 2022.

Finalizó señalando que daba por justificadas las salidas relacionadas por el INPEC, esperando se le mantenga las condiciones de prisión domiciliaria.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **JHON EMERSON GARZON** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como lo viene informando el operador del CERVI-ARVIE, ha estado saliendo del domicilio dos y tres veces al día, desde el 15 de junio de 2022, siendo el último reporte el 12 de febrero de 2023, sin que este Despacho le concediera permiso para ello, es más sin ni siquiera informar de esas situaciones al Juzgado.

Si bien el penado quiso justificar sus salidas, al señalar que lo hizo para atender a sus menores hijos, quienes residen en otro domicilio con su bisabuela materna, llevarlos al colegio y a citas médicas, como lo respaldó la propia señora Blanca Cecilia Reyes de Padilla en declaración extrajuicio adjunta, también lo es que de acuerdo a los diagramas o mapas aportados por el operador CERVI, sus recorridos no los dirigió a la dirección donde dijo están ubicados los colegios de los niños, tampoco a la dirección donde residen con la bisabuela, y mucho menos para llevarlos a citas médicas, puesto que de acuerdo al historial clínico de los niños, allí aparece registrada como acompañante y responsable de los menores la señora Judith Padilla, en ningún momento aparece registro del señor JHON EMERSON.



No puede el Juzgado pasar por alto que los registros de salidas del penado de la zona de inclusión, conforme los informes del operador del CERVI, comenzaron el 15 de junio de 2022 y se han extendido hasta el 12 de febrero de 2023, registrándose dos y tres veces al día, en forma continua.

Si realmente **JHON EMERSON GARZON** hubiera necesitado salir en algún momento a atender a sus menores hijos, bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para hacerlo, justificando y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda, bajo algunas medidas de seguridad, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

JHON EMERSON GARZON, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no salir de él sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión acumulada en este radicado, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de transgresiones rendido por operador CERVI-ARVIE del INPEC, que **JHON EMERSON GARZON** salió de su residencia, sin previo aviso y autorización del funcionario competente durante varios días, a partir del 15 de junio de 2022, al punto que la última novedad data del 13 de febrero de 2023, donde se describe que el penado sigue saliendo de la zona de inclusión y se registra que lo hizo el 30 de enero de 2023 en tres oportunidades, el 01 de febrero en una oportunidad; el 05 de febrero en una oportunidad, el 08 de febrero en dos oportunidades y a altas horas de la noche y el 12 de febrero en tres oportunidades, siendo la última a las nueve de la noche.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **JHON EMERSON GARZON** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **JHON EMERSON GARZON** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio**, a pesar de las explicaciones rendidas, las que respeta este Despacho, pero no las acoge, en el entendido que **GARZON** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue acumulada en este proceso. **Esto es 66 meses, 25 días**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 17 de noviembre de 2022, fecha en que este Despacho encontró fundamento y le corrió traslado para que brindara las explicaciones del caso, previo a tomar la decisión que correspondía.



Es claro para el Despacho, que a pesar de conocer el señor **JHON EMERSON GARZON**, que el Juzgado estaba estudiando la viabilidad de revocarle el sustituto que le había sido concedido, continuó transgrediendo sus obligaciones. Vemos que continuó saliendo de su domicilio sin permiso previo de la autoridad competente, lo que ha hecho hasta el 12 de febrero del año que avanza.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JHON EMERSON GARZON**, a partir del 17 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez esta decisión quede en firme, **ORDENAR** captura en contra de **JHON EMERSON GARZON**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 16 meses, 25 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que la pena a **JHON EMERSON GARZON**, para que obre en su hoja de vida.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JHON EMERSON GARZON
CRA 88 I BIS No. 49 C SUR 26 PISO 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3361

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35366
REF: PROCESO: No. 110016000013201701796

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI114 DE 22/02/2023 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JHON EMERSON GARZON**, a **partir del 17 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** Una vez esta decisión quede en firme, **ORDENAR** captura en contra de **JHON EMERSON GARZON**, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 16 meses, 25 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que la pena a **JHON EMERSON GARZON**, para que obre en su hoja de vida. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DÍA 09/03/ 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 35366 - 25 AI 114 Y 115 - JHON EMERSON GARZON - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 17:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 114 del 22 de FEBRERO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JHON EMERSON GARZON

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 115 del 27 de FEBRERO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JHON EMERSON GARZON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 8:52 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35366 - 25 AI 114 Y 115 - JHON EMERSON GARZON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 114 Y 115 - JHON EMERSON GARZON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaie, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 13 de marzo de 2023

Doctor

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	35366
Condenado a notificar	Jhon Emerson Garzón
C.C	1007298055
Fecha de notificación	9 de marzo de 2023
Hora	1:00 pm
Actuación a notificar	AI No. 115 de fecha 27/02/2023
Dirección de notificación	Carrera 88 I bis No. 49 C sur - 26

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, auto interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2023, en lo que concierne a la notificación personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 9 de marzo de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Jhon Emerson Garzón, Carrera 88 I bis No. 49 C sur 26, aproximadamente a la 1:00 pm, atiende joven que indica no vive ahí, y tampoco lo conoce.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibi 21/MAR/23
Hora: 16:10 Alwan



DAAJ



NÚMERO UNICO: 11001-60-00-013-2017-01796-00
NÚMERO INTERNO: (35366)
CONDENADO: JHON EMERSON GARZON
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1007298055
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIO : CARRERA 88 I BIS N° 49 C SUR 26 PISO 2 LA CIUDAD, TELEFONO 3202171863
LEY 906 DE 2004
AUTO INTERLOCUTORIO: 115

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JHON EMERSON GARZON**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada de la penitenciaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de 10 de enero de 2018 condenó a **JHON EMERSON GARZON**, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Además le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 8 de marzo de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.
3. Este despacho mediante proveído calendado 22 de mayo de 2020, decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita con las impuestas por los Juzgados 12 y 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en los radicados 11001-60-00-019-2015-04929-00, por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y 11001-60-00-000-2018-02490-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, fijando la pena acumulada en **49 MESES, 15 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.
4. Para efectos de la vigilancia de la pena **JHON EMERSON GARZON**, ha estado privado de la libertad en los procesos acumulados en los siguientes lapsos:

Del 10 al 11 de julio de 2015 (2) días
Del 14 al 15 de febrero de 2017 (2) días
Del 28 al 30 de octubre de 2015 (3) días



5. Finalmente se encuentra privado de su libertad desde el 27 de junio de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura.

6. El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto de 23 de diciembre de 2021, 2 meses, 10.5 días¹
- Auto de 25 de marzo de 2022, 1 mes, 1.5 días²

7. Ese despacho, mediante providencia calendada 18 de abril de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.³

8. Al regresar las diligencias por competencia, este Despacho REASUMIO conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposa en su hoja de vida.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 10 días.

9. Es decir que en total se le ha redimido pena a **JHON EMERSON GARZON** por 3 meses y 22 días.

10. Este Despacho, por auto de la fecha, dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria al condenado, para en su lugar termine de cumplir la pena acumulada, en establecimiento de reclusión.

11. El Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, allegó la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

12. El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Cuaderno Original JEPMS Guaduas, folio N° 15

² Ibidem folio N° 30

³ Ibidem folio N° 40



(...)"

13. Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes (....)*".

14. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen. Su estudio exige analizar cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfechos. Y que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea. Además, la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado. Finalmente, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

15. Para el caso la penitenciaría allegó oficio fechado el 22 de diciembre de 2022, adjuntando resolución No. 5185 del 21 de diciembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JHON EMERSON GARZON**. También se adujo cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por este proceso, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar.

16. Respecto del cumplimiento de la pena de prisión aquí acumulada, 49 meses y 15 días de prisión, las tres quintas partes equivalen a **29 meses y 21 días**. Así, **JHON EMERSON GARZON**, ha estado privado de la libertad desde el **27 de junio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2022**, fecha a partir de la cual se le revocó la prisión domiciliaria, mas 7 días que estuvo detenido inicialmente en los tres procesos cuyas penas hoy se encuentran acumuladas en este radicado; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 28 meses y 28 días, mas 3 meses y 22 días que ha redimido, para un total de **32 meses y 20 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

17. En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro de la foliatura se tiene registrado como tal, la Carrera 88 I BIS N° 49 C SUR 26 Piso 2 de esta ciudad, donde venía cumpliendo la pena de prisión domiciliaria.

18. No hay constancia de condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

19. Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica donde se denota que ha tenido un buen comportamiento durante su cautiverio, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

20. La valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia,



ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles por las que resultó condenado, cuyas penas hoy se encuentra aquí acumuladas.

21. En este orden, el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción. En ningún evento, con solo acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena o tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional. El legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

22. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

“(…) En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”⁴

23. En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“(…)Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

24. Es claro para el despacho que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en un verdadero proceso de resocialización o reinserción social del sentenciado. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el “tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

⁴ Sentencia C 757 de 2014



25. Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, los jueces falladores, no dejaron de lado el análisis del comportamiento asumido por el hoy condenado al momento de ejecutar las conductas que lo llevaron a ser declarado responsable.

26. Se conoce, por lo menos en el radicado de la referencia, que **JHON EMERSON GARZON** acompañado de seis personas más, interceptaron a su víctima quien se encontraba acompañada de dos amigos. La despojaron de su bolso donde portaba sus bienes, ejerciendo para ello violencia no solo física sino psíquica para doblegar su voluntad. El fallador, a pesar de llegar a sentencia por allanamiento a cargos, fue contundente al momento de negar los subrogados, al señalar "(...) se trató de hechos graves, en los que actuaron los señores (...), **JHON EMERSON GARZON** y (...), quienes acompañados al parecer de 4 personas más y conformando un grupo aproximado de 7 personas, interceptaron a la señora (...). Y dos amigos de esta, exigiéndole por parte de uno de los mencionados sus pertenencias(....)"

27. Contemplada entonces la forma como se desarrolló la conducta punible por **JHON EMERSON GARZON**, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

28. Las otras dos sentencias, cuyas penas fueron acumuladas en este radicado, corresponden a conductas contrarias a ley desplegadas por **JHON EMERSON GARZON** en compañía de otros sujetos y utilizando para su cometido, armas cortopunzantes. No solo doblegaron la voluntad de sus víctimas, sino que pusieron en peligro sus vidas e integridad personal.

29. Al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el *quantum* requerido, estos es, las tres quintas partes de la pena de prisión aquí acumulada. Así mismo, su comportamiento durante su cautiverio ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el registro de su cartilla biográfica. Además, el establecimiento que vigila la pena, emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, resaltando que el penado no presenta transgresiones a los compromisos adquiridos, situación que no corresponde a la realidad. Contrario a lo descrito en la Resolución Favorable emitida por el Consejo de Disciplina del ERON, se tiene que **JHON EMERSON GARZON** ha venido transgrediendo las obligaciones propias del sustituto de prisión domiciliaria; al punto que en la fecha, en razón de ello, se le revocó el beneficio, para ordenar en su lugar que termine de cumplir la pena en establecimiento penitenciario.

30. De la información recibida por el juzgado al operador del CERVI del INPEC, es evidente el poco interés del condenado en lograr una verdadera resocialización. Recordemos que en este proceso se ejecutan tres sentencias que fueron proferidas en su contra, cuyas penas fueron acumuladas, y que a pesar de brindársele la oportunidad de cumplir su condena al lado de su familia, no valoró este beneficio, y aprovechó la oportunidad para salir del domicilio en diferentes horas del día, mostrando desinterés con el proceso de resocialización que se demuestra precisamente con el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

31. Además de lo anterior no podemos desconocer la gravedad de las conductas ejecutadas por el hoy condenado, quien no tiene un mínimo de respeto por los



derechos de los demás. Se ha dedicado a vulnerarlos una y otra vez, valiéndose de la compañía de otros sujetos y de armas que ponen en riesgo la vida e integridad de sus víctimas.

32. Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, no podemos desconocer el desempeño del penado y la poca voluntad que tiene de acatar los designios de los operadores judiciales. Advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **JHON EMERSON GARZON**, la gravedad de las conductas desplegadas, su participación en las mismas, el comportamiento asumido durante su cautiverio, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

33. Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **JHON EMERSON GARZON**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad. Con ellas se atenta no solo contra el patrimonio de la colectividad, sino contra la vida e integridad de las personas. De todo es sabido que al oponer resistencia al despojo de sus bienes, muchas víctimas han terminado con su vida por parte de estas bandas, que lo único que buscan es llenar sus arcas, sin importar el bienestar de los demás.

34. Así las cosas, la valoración de la conducta punible, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia⁵, además de la actitud asumida por el condenado durante su estadía en domicilio, arroja un resultado desfavorable a los intereses del mismo. Revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **JHON EMERSON GARZON** termine de cumplir su pena en reclusión formal, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que no es la primera vez que es condenado por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario, ante la oportunidad de terminar de cumplir su pena en domicilio, lo aprovechó para mostrar su reveldía y no acatar lo ordenado por el operador judicial. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en las mismas, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

35. Es evidente la necesidad, que **JHON EMERSON GARZON** termine de cumplir su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

36. Si bien se llegó a sentencia por allanamiento y preacuerdos que el hoy condenado hizo, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad que termine de cumplir su pena aquí acumulada en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

⁵ Sentencia C757 de 2014



37. Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que venía siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JHON EMERSON GARZON** requiere terminar con la ejecución de la pena a él impuesta y aquí acumulada en establecimiento de reclusión.

38. Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JHON EMERSON GARZON**, quien por el contrario, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, deberá terminar de cumplir su pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **JHON EMERSON GARZON**, por las razones señaladas en esta providencia.

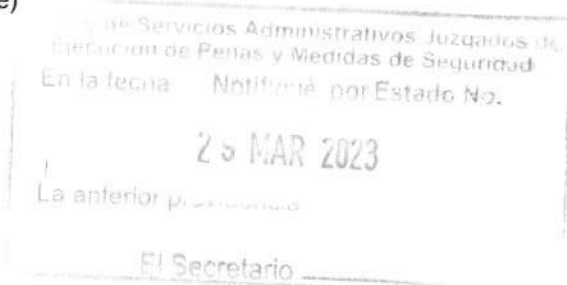
Segundo: Como consecuencia, **JHON EMERSON GARZON** deberá terminar de cumplir la pena aquí acumulada en establecimiento de reclusión.

Tercero: Enviar copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

Cuarto: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.





NÚMERO UNICO: 11001-60-00-013-2017-01796-00
NÚMERO INTERNO: (35366)
CONDENADO: JHON EMERSON GARZON
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1007298055
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIO : CARRERA 88 I BIS N° 49 C SUR 26 PISO 2 LA CIUDAD, TELEFONO 3202171863
LEY 906 DE 2004
AUTO INTERLOCUTORIO: 115

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JHON EMERSON GARZON**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada de la penitenciaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de 10 de enero de 2018 condenó a **JHON EMERSON GARZON**, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO. Además le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 8 de marzo de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.
3. Este despacho mediante proveído calendado 22 de mayo de 2020, decretó acumulación jurídica de la pena antes descrita con las impuestas por los Juzgados 12 y 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en los radicados 11001-60-00-019-2015-04929-00, por el delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO y 11001-60-00-000-2018-02490-00 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, fijando la pena acumulada en **49 MESES, 15 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.
4. Para efectos de la vigilancia de la pena **JHON EMERSON GARZON**, ha estado privado de la libertad en los procesos acumulados en los siguientes lapsos:

Del 10 al 11 de julio de 2015 (2) días
Del 14 al 15 de febrero de 2017 (2) días
Del 28 al 30 de octubre de 2015 (3) días



5. Finalmente se encuentra privado de su libertad desde el 27 de junio de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura.

6. El Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto de 23 de diciembre de 2021, 2 meses, 10.5 días¹
- Auto de 25 de marzo de 2022, 1 mes, 1.5 días²

7. Ese despacho, mediante providencia calendada 18 de abril de 2022, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.³

8. Al regresar las diligencias por competencia, este Despacho REASUMIO conocimiento el 18 de julio de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposa en su hoja de vida.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, mediante auto del 17 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 10 días.

9. Es decir que en total se le ha redimido pena a **JHON EMERSON GARZON** por 3 meses y 22 días.

10. Este Despacho, por auto de la fecha, dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria al condenado, para en su lugar termine de cumplir la pena acumulada, en establecimiento de reclusión.

11. El Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, allegó la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

12. El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

¹ Cuaderno Original JEPMS Guaduas, folio N° 15

² Ibidem folio N° 30

³ Ibidem folio N° 40



(...)"

13. Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes (...)*".

14. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen. Su estudio exige analizar cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfechos. Y que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea. Además, la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado. Finalmente, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

15. Para el caso la penitenciaría allegó oficio fechado el 22 de diciembre de 2022, adjuntando resolución No. 5185 del 21 de diciembre de 2022, proferida por el Consejo de Disciplina del ERON, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JHON EMERSON GARZON**. También se adujo cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por este proceso, ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar.

16. Respecto del cumplimiento de la pena de prisión aquí acumulada, 49 meses y 15 días de prisión, las tres quintas partes equivalen a **29 meses y 21 días**. Así, **JHON EMERSON GARZON**, ha estado privado de la libertad desde el **27 de junio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2022**, fecha a partir de la cual se le revocó la prisión domiciliaria, mas 7 días que estuvo detenido inicialmente en los tres procesos cuyas penas hoy se encuentran acumuladas en este radicado; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio 28 meses y 28 días, mas 3 meses y 22 días que ha redimido, para un total de **32 meses y 20 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

17. En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro de la foliatura se tiene registrado como tal, la Carrera 88 I BIS N° 49 C SUR 26 Piso 2 de esta ciudad, donde venía cumpliendo la pena de prisión domiciliaria.

18. No hay constancia de condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

19. Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica donde se denota que ha tenido un buen comportamiento durante su cautiverio, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

20. La valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia,



ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo las conductas punibles por las que resultó condenado, cuyas penas hoy se encuentra aquí acumuladas.

21. En este orden, el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción. En ningún evento, con solo acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena o tener arraigo familiar y social, *per se* se materializan la libertad condicional. El legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

22. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

“(...) En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”⁴

23. En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“(...)Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

24. Es claro para el despacho que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en un verdadera proceso de resocialización o reinserción social del sentenciado. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el “tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

⁴ Sentencia C 757 de 2014



25. Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a las conductas punibles, los jueces falladores, no dejaron de lado el análisis del comportamiento asumido por el hoy condenado al momento de ejecutar las conductas que lo llevaron a ser declarado responsable.

26. Se conoce, por lo menos en el radicado de la referencia, que **JHON EMERSON GARZON** acompañado de seis personas más, interceptaron a su víctima quien se encontraba acompañada de dos amigos. La despojaron de su bolso donde portaba sus bienes, ejerciendo para ello violencia no solo física sino psíquica para doblegar su voluntad. El fallador, a pesar de llegar a sentencia por allanamiento a cargos, fue contundente al momento de negar los subrogados, al señalar "(...) se trató de hechos graves, en los que actuaron los señores (...), **JHON EMERSON GARZON** y (...), quienes acompañados al parecer de 4 personas más y conformando un grupo aproximado de 7 personas, interceptaron a la señora (...). Y dos amigos de esta, exigiéndole por parte de uno de los mencionados sus pertenencias(.....)"

27. Contemplada entonces la forma como se desarrolló la conducta punible por **JHON EMERSON GARZON**, tal como se mencionó en líneas anteriores, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

28. Las otras dos sentencias, cuyas penas fueron acumuladas en este radicado, corresponden a conductas contrarias a ley desplegadas por **JHON EMERSON GARZON** en compañía de otros sujetos y utilizando para su cometido, armas cortopunzantes. No solo doblegaron la voluntad de sus víctimas, sino que pusieron en peligro sus vidas e integridad personal.

29. Al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el *quantum* requerido, estos es, las tres quintas partes de la pena de prisión aquí acumulada. Así mismo, su comportamiento durante su cautiverio ha sido calificado como bueno y ejemplar, conforme el registro de su cartilla biográfica. Además, el establecimiento que vigila la pena, emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, resaltando que el penado no presenta transgresiones a los compromisos adquiridos, situación que no corresponde a la realidad. Contrario a lo descrito en la Resolución Favorable emitida por el Consejo de Disciplina del ERON, se tiene que **JHON EMERSON GARZON** ha venido transgrediendo las obligaciones propias del sustituto de prisión domiciliaria; al punto que en la fecha, en razón de ello, se le revocó el beneficio, para ordenar en su lugar que termine de cumplir la pena en establecimiento penitenciario.

30. De la información recibida por el juzgado al operador del CERVI del INPEC, es evidente el poco interés del condenado en lograr una verdadera resocialización. Recordemos que en este proceso se ejecutan tres sentencias que fueron proferidas en su contra, cuyas penas fueron acumuladas, y que a pesar de brindársele la oportunidad de cumplir su condena al lado de su familia, no valoró este beneficio, y aprovechó la oportunidad para salir del domicilio en diferentes horas del día, mostrando desinterés con el proceso de resocialización que se demuestra precisamente con el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

31. Además de lo anterior no podemos desconocer la gravedad de las conductas ejecutadas por el hoy condenado, quien no tiene un mínimo de respeto por los



derechos de los demás. Se ha dedicado a vulnerarlos una y otra vez, valiéndose de la compañía de otros sujetos y de armas que ponen en riesgo la vida e integridad de sus víctimas.

32. Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, no podemos desconocer el desempeño del penado y la poca voluntad que tiene de acatar los designios de los operadores judiciales. Advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso de **JHON EMERSON GARZON**, la gravedad de las conductas desplegadas, su participación en las mismas, el comportamiento asumido durante su cautiverio, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

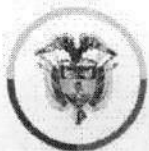
33. Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **JHON EMERSON GARZON**, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad. Con ellas se atenta no solo contra el patrimonio de la colectividad, sino contra la vida e integridad de las personas. De todo es sabido que al oponer resistencia al despojo de sus bienes, muchas víctimas han terminado con su vida por parte de estas bandas, que lo único que buscan es llenar sus arcas, sin importar el bienestar de los demás.

34. Así las cosas, la valoración de la conducta punible, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia⁵, además de la actitud asumida por el condenado durante su estadía en domicilio, arroja un resultado desfavorable a los intereses del mismo. Revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **JHON EMERSON GARZON** termine de cumplir su pena en reclusión formal, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que no es la primera vez que es condenado por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario, ante la oportunidad de terminar de cumplir su pena en domicilio, lo aprovechó para mostrar su reveldía y no acatar lo ordenado por el operador judicial. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en las mismas, si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

35. Es evidente la necesidad, que **JHON EMERSON GARZON** termine de cumplir su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.

36. Si bien se llegó a sentencia por allanamiento y preacuerdos que el hoy condenado hizo, lo que no llevó a valorar por el juez de conocimiento las circunstancias de mayor o menor punibilidad, sí se tuvo en cuenta el agravante de las conductas punibles por las que resultó condenado, el daño que con su comportamiento causaba a la sociedad, dejando clara la necesidad que termine de cumplir su pena aquí acumulada en forma intramural, para lograr los fines de la misma.

⁵ Sentencia C757 de 2014



37. Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que venía siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JHON EMERSON GARZON** requiere terminar con la ejecución de la pena a él impuesta y aquí acumulada en establecimiento de reclusión.

38. Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JHON EMERSON GARZON**, quien por el contrario, ante la revocatoria de la prisión domiciliaria, deberá terminar de cumplir su pena en establecimiento de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **JHON EMERSON GARZON**, por las razones señaladas en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia, **JHON EMERSON GARZON** deberá terminar de cumplir la pena aquí acumulada en establecimiento de reclusión.

Tercero: Enviar copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

Cuarto: Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JHON EMERSON GARZON
CRA 88 I BIS No. 49 C SUR 26 PISO 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3363

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35366
REF: PROCESO: No. 110016000013201701796
C.C: 1007298055

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 115 DEL 27/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **Primero: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **JHON EMERSON GARZON**, por las razones señaladas en esta providencia. **Segundo:** Como consecuencia, **JHON EMERSON GARZON** deberá terminar de cumplir la pena aquí acumulada en establecimiento de reclusión. **Tercero:** Enviar copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del condenado. **Cuarto:** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/02/2023 DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 35366 - 25 AI 114 Y 115 - JHON EMERSON GARZON - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 17:01

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 114 del 22 de FEBRERO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JHON EMERSON GARZON

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 115 del 27 de FEBRERO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JHON EMERSON GARZON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 8:52 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35366 - 25 AI 114 Y 115 - JHON EMERSON GARZON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 114 Y 115 - JHON EMERSON GARZON - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



F 28-03-23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	122132
Condenado	JOSE LUIS FAJARDO FUENTES
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 117 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de tramite	09/03/2023 HORA: 04:18 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 F No 82 B 46 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 117 de fecha 27 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió ANDRES FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.387.414, hijo del condenado quien manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, ACTUALMENTE RESIDE EN EL BARRIO VILLA DEL RIO DE LA LOCALIDAD DE BOSA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Alvar
Recbí 22/03/23 H: 9:25



Número Único: 11001-60-00-028-2005-02813-00

Número Interno: (122132)

Condenado: José Luis Fajardo Fuentes

Cédula de Ciudadanía: 79434105

Delito: Fabricio, tráfico o porte ilegal armas o municiones, homicidio.

Centro de Reclusión: Prisión Domiciliaria - Carrera 18 F No. 82 B-46 SUR BARRIO ARABIA

SECTOR LA PLAYA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR BOGOTA. TELEFONO 3225949 //

3016564902

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 117

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho se pronuncia en torno al incumplimiento del sentenciado **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cincuenta y dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2008, condenó a **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** como coautor del punible de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL, a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 12 años. Al pago de perjuicios en el equivalente a 40 s.m.l.m.v. Le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 30 de enero de 2009.
3. **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** estuvo privado de la libertad en dos oportunidades. La primera, desde el 20 de julio de 2006 cuando fue capturado y judicializado, hasta al 10 de julio de 2007, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, **es decir 11 meses, 20 días**. Posteriormente, venía privado de la libertad desde el 3 de junio de 2008 cuando se emitió el sentido del fallo.
4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias, al venir vigilando la ejecución de la pena al señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, mediante auto del 20 de noviembre de 2015, le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los parámetros del artículo 38 G del CP.
5. Durante su cautiverio se le redimió pena en las siguientes fechas:



- 03 de junio de 2010, el extinto juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de Bogotá, le redimió pena por 2 meses, 18.5 días¹.
- 02 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías, le redimió pena por 4 meses y 21 días².
- 08 de junio de 2012, juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías, le redimió pena por 2 meses y 13 días³.
- 12 de julio de 2012, mismo juzgado le redimió pena por 5.5 días⁴.
- 05 de diciembre de 2012, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 29.5 días⁵.
- 18 de julio de 2013, mismo juzgado le redimió pena por 2 meses y 19 días.⁶
- 27 de septiembre de 2013, mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 28 días⁷.
- 05 de junio de 2014, mismo juzgado le redimió pena por 3 meses y 10.83 días.⁸
- 27 de junio de 2015, el mismo juzgado de ejecución de penas, le redimió 8.5 días⁹.
- 21 de julio de 2015, mismo juzgado le redimió pena por 2 meses y 14.5 días¹⁰.
- 13 de octubre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 2 meses y 11.5 días.¹¹

6. Al llegar el proceso a esta ciudad, fue asignado por reparto interno a este Juzgado. Se avocó conocimiento el 13 de enero de 2016.

- Mediante auto del 24 de mayo de 2016, se le redimió pena por 2 meses y 12 días.

7. Durante su cautiverio **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, redimió un total de 27 meses y 11.83 días.

8. Mediante auto del 30 de octubre de 2017, se le negó la libertad condicional, al evidenciarse que era necesario que continuara cumpliendo su pena en la forma como lo venía haciendo, ante la modalidad y gravedad de la conducta punible, decisión que cobró firmeza, sin que fuera objeto de recurso por parte alguna.

9. Al expediente se allegó el informe de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados. Señaló que arribó al domicilio del penado el 30 de septiembre de 2022 sobre la 1:40 p.m. Sin embargo, no fue hallado en su residencia, a pesar de que se llamó a la puerta en repetidas ocasiones. Esta visita fue ordenada por el Juzgado al haber recibido informe negativo del INPEC, donde se dijo que en la vivienda del señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, habían sido informados que éste no se hallaba.

¹ Folio 85 cuaderno 1

² Folio 23 cuaderno 2

³ Folio 38 idem

⁴ Folio 46 idem

⁵ Folio 56 idem

⁶ Folio 72 idem

⁷ Folio 124 idem.

⁸ Folio 148 idem

⁹ Folio 165 idem

¹⁰ Folio 180 idem

¹¹ Folio 214 idem



10. De acuerdo con el informe de la Asistente Social, mediante auto fechado el 23 de noviembre de 2022, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del c.p.p. Ello a fin de que brindara las explicaciones del caso, conforme a si lo determina la normativa procesal en comento.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

11. Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se ordenó correr el traslado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

12. Al Despacho ingresaron constancias dejadas por la Secretaría sobre el traslado del que atrás se hizo referencia, junto con informe del notificador. Este último señaló que el 2 de diciembre del mismo año a eso de las 2:23 p.m. llegó al inmueble y llamó a la puerta en repetidas ocasiones, sin que fuera atendido por persona alguna.

13. Al conceder la prisión domiciliaria al señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales. En esas condiciones le estaba vedado salir del domicilio fijado o cambiar del mismo, sin previo aviso y autorización del juzgado. No obstante, tal como ya se reseñó, para el 30 de septiembre de 2022, cuando la Asistente social arribó al domicilio, no fue hallado.

14. El señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, autorización para salir o cambiar de domicilio. Y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso, sin perder el control de su pena de prisión, tanto por este juzgado como por las autoridades penitenciarias.

15. El señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa. El mismo nombre de la norma así lo indica, "*prisión domiciliaria*". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta, solamente que se le había permitido que su cumplimiento continuara en su domicilio.

16. Esa actitud de franco desacato a la justicia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**. Por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido. Con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, requiriéndose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

17. No puede el Despacho pasar por alto que ya en dos oportunidades (29 de septiembre de 2017 y 22 de octubre de 2018), se le había mantenido el sustituto, aceptando las explicaciones de sus ausencias del domicilio donde cumplía pena. En esas oportunidades, transcurrido el término del traslado, guardó silencio. Tampoco fue hallado al momento de querer entregarle el traslado ordenado por el juzgado.



18. Por tanto, como **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** incumplió las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 30 de septiembre de 2022**, cuando no fue hallado por la asistente social en la dirección registrada como domicilio donde cumplía pena, en el entendido que **FAJARDO FUENTES** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad, cumpliendo una pena que le fue impuesta dentro de este radicado.

Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena que aún le falta. **Esto es 29 meses, 01 día.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

Primero: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, **a partir del 30 de septiembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta decisión, librese orden de captura, para que **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 29 meses, 01 día.**

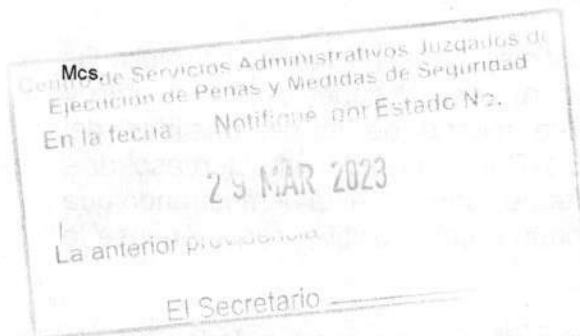
Tercero: REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena a **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, para que obre en su hoja de vida.

Cuarto: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Mario Fernando Narváez Fajardo

Juez (e)





Número Único: 11001-60-00-028-2005-02813-00

Número Interno: (122132)

Condenado: José Luis Fajardo Fuentes

Cédula de Ciudadanía: 79434105

Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones, homicidio.

Centro de Reclusión: Prisión Domiciliaria - Carrera 18 F No. 82 B-46 SUR BARRIO ARABIA

SECTOR LA PLAYA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR BOGOTA. TELEFONO 3225949 //

3016564902

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 117

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho se pronuncia en torno al incumplimiento del sentenciado **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado; una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Cincuenta y dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2008, condenó a **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** como coautor del punible de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL, a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 12 años. Al pago de perjuicios en el equivalente a 40 s.m.l.m.v. Le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 30 de enero de 2009.

3. **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** estuvo privado de la libertad en dos oportunidades. La primera, desde el 20 de julio de 2006 cuando fue capturado y judicializado, hasta al 10 de julio de 2007, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos, **es decir 11 meses, 20 días**. Posteriormente, venía privado de la libertad desde el 3 de junio de 2008 cuando se emitió el sentido del fallo.

4. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias, al venir vigilando la ejecución de la pena al señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, mediante auto del 20 de noviembre de 2015, le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los parámetros del artículo 38 G del CP.

5. Durante su cautiverio se le redimió pena en las siguientes fechas:



- 03 de junio de 2010, el extinto juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de Bogotá, le redimió pena por 2 meses, 18.5 días¹.
- 02 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías, le redimió pena por 4 meses y 21 días².
- 08 de junio de 2012, juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacías, le redimió pena por 2 meses y 13 días³.
- 12 de julio de 2012, mismo juzgado le redimió pena por 5.5 días⁴.
- 05 de diciembre de 2012, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 29.5 días⁵.
- 18 de julio de 2013, mismo juzgado le redimió pena por 2 meses y 19 días.⁶
- 27 de septiembre de 2013, mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 28 días⁷.
- 05 de junio de 2014, mismo juzgado le redimió pena por 3 meses y 10.83 días.⁸
- 27 de junio de 2015, el mismo juzgado de ejecución de penas, le redimió 8.5 días⁹.
- 21 de julio de 2015, mismo juzgado le redimió pena por 2 meses y 14.5 días¹⁰.
- 13 de octubre de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 2 meses y 11.5 días.¹¹

6. Al llegar el proceso a esta ciudad, fue asignado por reparto interno a este Juzgado. Se avocó conocimiento el 13 de enero de 2016.

- Mediante auto del 24 de mayo de 2016, se le redimió pena por 2 meses y 12 días.

7. Durante su cautiverio **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, redimió un total de 27 meses y 11.83 días.

8. Mediante auto del 30 de octubre de 2017, se le negó la libertad condicional, al evidenciarse que era necesario que continuara cumpliendo su pena en la forma como lo venía haciendo, ante la modalidad y gravedad de la conducta punible, decisión que cobró firmeza, sin que fuera objeto de recurso por parte alguna.

9. Al expediente se allegó el informe de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados. Señaló que arribó al domicilio del penado el 30 de septiembre de 2022 sobre la 1:40 p.m. Sin embargo, no fue hallado en su residencia, a pesar de que se llamó a la puerta en repetidas ocasiones. Esta visita fue ordenada por el Juzgado al haber recibido informe negativo del INPEC, donde se dijo que en la vivienda del señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, habían sido informados que éste no se hallaba.

¹ Folio 85 cuaderno 1

² Folio 23 cuaderno 2

³ Folio 38 idem

⁴ Folio 46 idem

⁵ Folio 56 idem

⁶ Folio 72 idem

⁷ Folio 124 idem.

⁸ Folio 148 idem

⁹ Folio 165 idem

¹⁰ Folio 180 idem

¹¹ Folio 214 idem



10. De acuerdo con el informe de la Asistente Social, mediante auto fechado el 23 de noviembre de 2022, se dispuso correr el traslado del artículo 477 del c.p.p. Ello a fin de que brindara las explicaciones del caso, conforme a si lo determina la normativa procesal en comento.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

11. Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se ordenó correr el traslado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

12. Al Despacho ingresaron constancias dejadas por la Secretaría sobre el traslado del que atrás se hizo referencia, junto con informe del notificador. Este último señaló que el 2 de diciembre del mismo año a eso de las 2:23 p.m. llegó al inmueble y llamó a la puerta en repetidas ocasiones, sin que fuera atendido por persona alguna.

13. Al conceder la prisión domiciliaria al señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales. En esas condiciones le estaba vedado salir del domicilio fijado o cambiar del mismo, sin previo aviso y autorización del juzgado. No obstante, tal como ya se reseñó, para el 30 de septiembre de 2022, cuando la Asistente social arribó al domicilio, no fue hallado.

14. El señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, autorización para salir o cambiar de domicilio. Y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso, sin perder el control de su pena de prisión, tanto por este juzgado como por las autoridades penitenciarias.

15. El señor **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa. El mismo nombre de la norma así lo indica, "*prisión domiciliaria*". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión aquí impuesta, solamente que se le había permitido que su cumplimiento continuara en su domicilio.

16. Esa actitud de franco desacato a la justicia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**. Por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido. Con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, requiriéndose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

17. No puede el Despacho pasar por alto que ya en dos oportunidades (29 de septiembre de 2017 y 22 de octubre de 2018), se le había mantenido el sustituto, aceptando las explicaciones de sus ausencias del domicilio donde cumplía pena. En esas oportunidades, transcurrido el término del traslado, guardó silencio. Tampoco fue hallado al momento de querer entregarle el traslado ordenado por el juzgado.



18. Por tanto, como **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** incumplió las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 30 de septiembre de 2022**, cuando no fue hallado por la asistente social en la dirección registrada como domicilio donde cumplía pena, en el entendido que **FAJARDO FUENTES** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad, cumpliendo una pena que le fue impuesta dentro de este radicado.

Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena que aún le falta. **Esto es 29 meses, 01 día.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

Primero: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, **a partir del 30 de septiembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta decisión, líbrese orden de captura, para que **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES** termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 29 meses, 01 día.**

Tercero: REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena a **JOSE LUIS FAJARDO FUENTES**, para que obre en su hoja de vida.

Cuarto: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Z:18.
CASA OSP030
ANDROS FAJARDO
CC. 1.032.387.414
Hija



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS FAJARDO FUENTES
CRA 18 F # 82 B - 46 SUR ARABIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3373

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122132
REF: PROCESO: No. 110016000028200502813

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 117 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE **Primero:** REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JOSE LUIS FAJARDO FUENTES, a partir del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Una vez en firme esta decisión, líbrese orden de captura, para que JOSE LUIS FAJARDO FUENTES termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, esto es 29 meses, 01 día. Tercero: REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena a JOSE LUIS FAJARDO FUENTES, para que obre en su hoja de vida. Cuarto: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 09/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
BEATRIZ YAÑEZ CARDENAS
CALLE 55 No 78 - 74 APTO 511
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3374

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122132
REF: PROCESO: No. 110016000028200502813
CONDENADO: JOSE LUIS FAJARDO FUENTES
79434105

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 117 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE **Primero:** REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JOSE LUIS FAJARDO FUENTES, a partir del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Una vez en firme esta decisión, líbrese orden de captura, para que JOSE LUIS FAJARDO FUENTES termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, esto es 29 meses, 01 día. Tercero: REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena a JOSE LUIS FAJARDO FUENTES, para que obre en su hoja de vida. Cuarto: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 09/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR EN CARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
BEATRIZ YAÑEZ CARDENAS
CALLE 5 SUR NO. 3 - 44 ESTE- URBANIZACION PARQUE DE LA ROCA- BARRIO VITELMA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3375

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122132
REF: PROCESO: No. 110016000028200502813
C.C: 79434105

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 117 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE **Primero:** REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado JOSE LUIS FAJARDO FUENTES, a partir del 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Una vez en firme esta decisión, librese orden de captura, para que JOSE LUIS FAJARDO FUENTES termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, esto es 29 meses, 01 día. **Tercero:** REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría que venía vigilando la pena a JOSE LUIS FAJARDO FUENTES, para que obre en su hoja de vida. **Cuarto:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 09/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 122132 - 25 AI 117 JOSE LUIS FAJARDO FUENTES - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 117 del 27 de FEBRERO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JOSE LUIS FAJARDO FUENTES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de marzo de 2023 3:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: johanncyañez@yahoo.es <johanncyañez@yahoo.es>

Asunto: NI 122132 - 25 AI 117 JOSE LUIS FAJARDO FUENTES - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes, se remite AI 117 JOSE LUIS FAJARDO FUENTES - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSORA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CC DEFENSORA